

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Viernes 11 de Octubre.

Año de 1861.

Número 122.

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha pasado tranquilamente la noche, durmiendo en toda ella sin agitación alguna, hasta las cinco de la madrugada en que se empezó a manifestar un recargo febril, cuyos remision no se declaró hasta las diez de esta mañana. Los demás síntomas de la enfermedad de S. A. continúan sin notable modificación. Por tanto, S. A. R. sigue en el mismo estado de gravedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las doce y tres cuartos de hoy 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción, terminado a la una y media de esta tarde el recargo febril de la mañana, que no correspondía ni por la hora ni por sus principales síntomas a los anteriores, empezó a recobrar, bien que muy parcial e incompletamente, la inteligencia, quedando despierta y tranquila por algunas horas; y empezó igualmente a percibir la impresión de la luz por el ojo izquierdo, que había quedado completamente insensible a consecuencia del último accidente.

El recargo de esta noche es por ahora algo menos intenso que el de ayer y el de esta mañana; pero continúan sin modificación sensible las parálisis de las extremidades derechas, el estrabismo y los demás caracteres propios del hidrocefalo interno.

Por cuyas razones el estado de S. A. R. es ahora tan grave y peligroso, aunque parece algo menos apremiante, como era estos últimos días.

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las once de la noche del 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha dormido toda la noche tranquilamente.

El recargo de anoche fue menos intenso y duró menos que los precedentes.

La inteligencia de S. A. R. está esta mañana más despejada, y la calentura ha remitido más que ayer a estas horas.

Los demás síntomas continúan sin notable modificación. Por tanto el estado de S. A. R., si bien continúa siendo grave y peligroso, permite concebir alguna más esperanza que en los días anteriores.»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las once y media de la mañana del 7 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción sigue en el mismo estado en que se hallaba en la mañana de este día.»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las doce de esta noche 7 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 240. Se publica la Real orden de 24 de Setiembre designando los casos en que han de llamarse los suplentes de los quintos que se hallen procesados.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministe-

rio de la Gobernación con fecha 25 de Setiembre último, comunicó a este Gobierno de provincia la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia del Albacete lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcántud; resultando del expediente que, después de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada villa, allanaron de noche la casa de una de sus vecinas, a quien intentaron violar a pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma; resultando que, lejos de huir los delinquentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato a la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien a conocer, lo cual es un indicio de que su intencion al cometer el crimen fue solo la de eludir el servicio de las armas, a que les halló la ley cuando se hallaba la nación en guerra con el Imperio de Marruecos; resultando que esta intencion se hizo mas patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo trascurrido algunos días sin prender a los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos a reconvenir a dicha autoridad por que no los había remitido aun a disposición del Juzgado de primera instancia de Casas Ibañez; resultando que pasada a este la sumaria por el expresado Alcalde, y dictado auto de prision contra los delinquentes, se llevó a efecto la vispera de la salida de los quintos para esa Capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos; resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos a los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolución al Juzgado de primera instancia para que con exclusion de todo fuero procediese, segun lo dispuesto en el art. 161 de la ley vigente de reemplazos, a instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habían cometido los mozos indicados; vistos los artículos 95 y 96 de la citada ley de reemplazos; considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse a los suplentes y se refieren solo a los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena o estuviesen procesados criminalmente, mas no a las que hubiesen delinquido después de declarados soldados; conside-

rando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razon por la que no se puede llamar a ninguno de sus suplentes; S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha servido disponer que se dé de baja a los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcántud, en atencion a que no proceda se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasion oportuna, lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos consiguientes.»

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para el debido conocimiento del público y demas efectos que correspondan.

Cáceres 8 de Octubre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR NÚM. 241.

Designando los precios a que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Agosto último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Setiembre anterior, conforme a lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, sien-do su resultado el siguiente:

	RS.	CENTS.
Ración de pan.	5	94
Fanega de cebada.	55	85
Arroba de paja.	2	27
Idem de aceite.	63	55
Idem de lena.	2	96
Idem de carbon.	2	

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 8 de Octubre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.  
Habliéndose mandado crear por Real

orden de 12 de Febrero último una plaza de perito agrónomo de montes para el servicio de esta provincia, y teniendo que procederse á su provision en la forma prevenida en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, he acordado hacerlo público por medio del presente, para que las personas que aspiren á dicho cargo, presenten sus solicitudes en este Gobierno, en el término de treinta días, contados desde esta fecha, á cuyo efecto deberán acreditar su cualidad de agrimensores, ó de peritos agrícolas, que hayan cursado y ganado su título en la Escuela central de Agricultura, cuyos requisitos son indispensables con arreglo al Real decreto citado y Real orden de 23 de Setiembre último.

Cáceres 9 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

En virtud á no haberse hecho reclamacion alguna con vista del anuncio publicado en el Boletín oficial de 23 de Setiembre último, num. 114, he acordado con esta fecha declarar cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza, la dehesa titulada de la Jara, sita en término de Monroy, perteneciente á D. Andrés Castellano, vecino de esta Capital, y D. Juan Bruno, que lo es de Trujillo, conforme á lo solicitado por el primero en escrito de 16 de Setiembre de 1861.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público, entendiéndose que á consecuencia de esta declaracion nadie sin permiso de sus dueños, puede entrar en dicha dehesa á verificar ningun género de aprovechamientos.

Cáceres 9 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid num. 260, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda imputacion, la sencillez que hace su aplicacion mas fácil, y la extension convenientemente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el mes de Setiembre de 1861, al tiempo de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él, y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion

de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del maximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravamen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cents. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regular para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., como por la actual legislacion á todas, cualquier á que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Emplazándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada: clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro terminos, resulta que, siendo el superior

las cantidades que pasan de 5.000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por R. al orden de 28 de Febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 cents., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cents. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 reales 75 cents. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 reales 66 cents., por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface; en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 reales y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 rs. se rebajan igualmente 80 cents. de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cents., menos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo

reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.  
—Señora: A L. R. P. de V. M., Pedro Sallaverria.

#### REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 23 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda después de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

##### Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs.
- Segundo id., 150.
- Tercero id., 100.
- Cuarto id., 60.
- Quinto id., 32.
- Sexto id., 16.
- Séptimo id., 8.
- Octavo id., 4.
- Nóveno id., 2.
- De oficio id., 25 céntimos.
- De pobres id., 25 id.
- De multas, de reintegro y de matriculas, de precios proporcionales.

##### Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

##### Sellos sueltos.

- Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
- Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.
- Para libros de comercio, á 60 cents.
- Para recibos y cuentas, á 30 cents.
- Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matriculas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas,

reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destinan.

Art. 4.º Las incorporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir á la Administración para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampación de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

## CAPÍTULO II.

### Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

#### SECCION PRIMERA.

##### De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 á 2.000	4
2.001 á 4.000	8
4.001 á 8.000	16
8.001 á 16.000	32
16.001 á 30.000	60
30.001 á 50.000	100
50.001 á 75.000	150
75.001 en adelante	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente.

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio industrial, minas y demás análogos.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor deducidas también sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitución de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificadas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida

que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y otras certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales:

1.º En los testimonios que den los Escribanos á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo 2.º art. 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 reales:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de Hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de sobasta por cuenta de la administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

### CIRCULAR NUM. 20

#### Subsidio industrial.

Haciendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las prevenciones oportunas para la formación de las matrículas del año próximo venidero de 1862.

Próxima á la época de la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año entrante de 1862, es mi deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que desplieguen en este interesante servicio todo el celo, inteligencia y exactitud de que me tienen dadas pruebas, encargándoles que al empe-

zarlas lo hagan con el conocimiento necesario, para que en ellas sean comprendidos todos los que en sus respectivos pueblos ejerzan cualesquiera industrias, artes, profesiones ú oficios sujetos al pago de este impuesto, á fin de que en su día puedan evitarse los disgustos que son consiguientes, si al practicar la visita, que mandaré girar, se encontraran algunos ejerciendo industria, sin hallarse incluidos, ó figurando en escala inferior á la que representen sus establecimientos, en cuyo caso incurrirán en las penas que imponen los artículos 45 y 46 del Real decreto de 26 de Octubre de 1852.

Bien conocidas son de esta Administración las principales industrias que se ejercen en la provincia, y ve con disgusto que al particularlas con los rendimientos que figuran en las matrículas, no corresponden con aquellas en manera alguna; y como el art. 48 del citado Real decreto impone la misma responsabilidad que á los defraudadores, á la autoridad que por negligencia ó abandono en el cumplimiento de los deberes que le incumben, contribuya á que sean defraudados los derechos del Tesoro, me sería doloroso tomar providencias desagradables respecto de los señores Alcaldes que faltaren á este precepto de la ley.

Para evitarlo, y como mis deseos tienden siempre á ahorrir vejaciones á los Ayuntamientos, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Se cuidará muy especialmente que en la formación de las agregaciones haya la más estricta justicia, á fin de que los repartimientos gremiales lleven el sello de completa equidad.

2.º Para la verdadera imposición de este impuesto, tendrá muy presente el último censo de población formado en 1857, tomando como base de su vecindario el caso del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal á menor distancia de 2.000 varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo caso, por el camino ó senda practicable mas corta.

3.º A los individuos que dentro de un almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, teniendo muy presente que no pueden ejercerse ningunas profesiones, artes ú oficios, sin contribuir por separado con las cuotas que á cada una correspondan, aunque lo verificaren en un mismo local.

Los almacenistas, tratantes, fragneros ó especuladores en madera, carbón, leña, lana y seda (tarifa núm. 2.º) y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

4.º Los mercaderes que venden al por menor en un mismo local ó tienda, paños, fieltros y cualesquiera otras telas ó legidos de lino, lana, seda ó algodón, correspondiente á la clase 2.º de la tarifa núm. 1.º, aunque no reúnan todos los artículos citados, se tendrá muy en cuenta no confundirlos con los mercaderes de fajas, cintas, etcétera que pertenecen á la quinta; solo pueden tener en sus tiendas algún género de algodón, reduciendo su comercio á sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.

5.º Los tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo, si además de esta industria, correspondiente á la clase 4.º, ejercen la de cortantes ó tablajeros, contribuirán también con la designada á este oficio en la clase 7.º tarifa núm. 1.º

6.º Los puestos en plazas ó en calles para la venta de licores, café, turrónes, etcétera, que corresponden á la clase 8.º de la misma tarifa, no deberán confundirse con las tiendas de puesto fijo, vinos generosos y licores, que deben figurar en la 5.º

7.º Las abaceras ó tiendas en que se vende al por menor aceite, vinagre, jabón etc. clase 7.º son enteramente distintas á las en que se expende tocino, bacalao, azúcar, té, café, especias finas, aguardiente, licores y comestibles, que corresponden á la 5.º, pues respecto á los artículos mencionados, está absolutamente prohibida su venta á las que, como las abaceras, figuran en la clase 7.º

8.º El Real decreto de 10 de Abril de 1854, dispone como han de satisfacer la contribución industrial los molinos de aceite, marcando sus cuotas de la manera siguiente:

Los molinos de aceite, muelan ó no por retribución, en cada mes que trabajen ó estén abiertos, por cada prensa hidráulica de vapor, husillo ó de doble presión, pagarán 80 rs. por cada prensa de palanca ó vigas comunes 50 rs.

Por cada prensa de rincon ó antiguas de madera, de escasa producción 30 rs.

Servirá de regla para la imposición de estas cuotas de contribución, que en el próximo y último mes de la temporada en que estén abiertos, se exigirá á prorata de días si no resultan meses completos, guardando analogía en esta parte con el artículo 13 del citado Real decreto, que ordena que todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, se halla obligado á presentar previamente á los Administradores de las cabezas de partido ó á los Alcaldes en su caso, una declaración firmada en que se exprese su nombre y domicilio, industria ó profesion que va á ejercer, devolviendo uno de los ejemplares al interesado, con nota firmada del Jefe de la Administración ó de los Alcaldes; hecho esto se procederá por los Secretarios de Ayuntamiento á certificar, con el V.º B.º de los referidos Alcaldes, del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en el término jurisdiccional, liquidando su importe con arreglo á las cuotas que en el mismo Real decreto se establecen.

9.º Los especuladores de granos y frutos del país, clase á la que corresponden los que se ejercitan en la compra y venta de su cuenta, ó en comision, de trigo, cebada, harina, maíz, aceite, vino común y otros frutos del Reino, no se les confundirá con los que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de la misma manera, cualesquiera otros frutos ó productos, como uva, castaña, avellana etc. que nada tienen que ver con los seis artículos citados, puesto que aquellos pagan la cuota como verdaderos especuladores, y los otros como tratantes en frutos.

10.º Sobre los tratantes en ganado de cerda se tendrá muy en cuenta, al imponer la mitad de la cuota señalada á este tráfico, por no llegar más que hasta 20 cabezas, que es muy aventurado que el que se dedique á este trato pueda asegurarse de una manera positiva no excederse de este número, y que en general lo hacen para evadirse del pago de la total que se impone á los tratantes en ganado de esta especie.

A los molineros de harina, tahoneros ó panaderos no se les permitirá mas que seis cabezas, por las que no se les exigirá contribución alguna; excediendo de este número se les considerará como á tratantes de los de menos de 20 cabezas.

11.º Habiéndose observado en las matrículas de algunos pueblos que se imponen á la tahonas las mismas cuotas que á los molinos que muelen con motor de agua, siendo enteramente diferentes, pue-

lo que las primeras figuran con una cuota fija, sea cualquiera el tiempo que trabajen en el año, y los segundos tienen marcadas las suyas, según el que cada uno trabaje, por hallarse sujetos a la eventualidad de carecer de las aguas necesarias en ciertas épocas del año; se hace presente, a fin de que en las que se forman para el año próximo de 1862, se impongan las que respectivamente se les tiene designadas por instrucción, que son las siguientes:

A las tahonas, sea cualquiera el tiempo que empleen en el año, por cada piedra, 120 rs.  
A los molinos ó aceñas en que solo se muele el grano seis meses ó mas, 140 rs.  
A los molinos ó aceñas que muelen mas de tres meses y menos de seis, 80 rs.  
Id. los de tres meses ó menos, 30 rs.

Teniendo presente los aumentos en todas ellas de la sexta parte de que trata la prevención de esta circular.

12. También llamo la atención sobre los esquileo y lavaderos públicos de lana, para que no dejen de comprenderse todos los que existan en los pueblos donde se ejerza esta clase de industria, cuyas cuotas son las siguientes:

Los esquileo públicos pagarán por la temporada, 160 rs.  
Los lavaderos que se hallen abiertos un mes, 200 rs.  
Id. hasta dos meses, 380 rs.  
Los lavaderos que se hallen abiertos hasta tres meses, 600 rs.  
Id. de tres meses, 1000 rs.

Teniendo en cuenta que sobre estas cuotas se aumenta la sexta parte refundida en una sola cantidad.

13. Tanto los expedientes de baja, como los de fallidos, deberán remitirse a esta dependencia en los plazos marcados por instrucción, pues de lo contrario no se acordarán.

14. Las cuotas señaladas en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º serán recargadas con el aumento de la sexta parte, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 16 de Abril de 1856, teniendo en cuenta que no aparezca más que una sola cantidad en la casilla de cuotas para el Tesoro.

También podrán ser recargadas con el 40 por 100 para gastos provinciales y el 15 para municipales, siempre que los Ayuntamientos obtengan paralelo la autorización competente de Sr. Gobernador de la provincia para este último recargo, según se previene en el Real decreto de 4 de Marzo de 1859; además se aumentará a su total el 6 por 100 para gastos de cobranza, a menos que se hubiese contratado en menor cantidad.

15. A las matrículas se acompañarán certificaciones de los Secretarios, con el V.º B.º de los Alcaldes, por las que se justifique haber estado expuestas al público los ocho días que previene el Real decreto de 20 de Octubre citado, con el fin de que, si algunos se consideraran agraviados, puedan recurrir en tiempo oportuno a la autoridad en reclamación de los derechos que puedan alegar.

16. Las matrículas deberán formarse en papel del sello 1/2 y su copia en el de oficio, acompañando los recibos de talón, cuyos documentos deberán hallarse en esta Administración en el término mas breve, a fin de que puedan estar aprobadas indefectiblemente para el 15 de Enero del año próximo venidero, y se efectúe la recaudación correspondiente al primer trimestre en los plazos que marcan las instrucciones.

Cáceres 8 de Octubre de 1861.—J. Manuel Fenorio.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**Distrito forestal de Cáceres.**  
El día 20 del corriente, de once a doce

de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Garvín, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal y de propios del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador fecha 6 de Setiembre último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El día 20 de Octubre actual, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez, y en este Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador, la subasta de los pastos de invierno sobrantes en la dehesa boyal del común de vecinos de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha 28 de Agosto último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en los sitios del remate.

El valor tipo es la cantidad de 21.780 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El día 20 del corriente, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Cabezuela, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa Vadillo, perteneciente a los propios del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha 9 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El día 25 del corriente, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Casas del Monte, la subasta de los pastos de año de la dehesa la Sierra, perteneciente al común de vecinos de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador fecha 8 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.320 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El día 22 del corriente, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas

consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Almaráz, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal y de propios de dicha villa, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha de hoy.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Cuarto de abajo, 3.000 rs.  
Idem de arriba, 2.000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

**El Ayuntamiento constitucional de Piedras-Albas.**

Hace saber: Que acordado por el mismo y doble número de vecinos al de sus individuos el arrendamiento de las especies que constituyen la contribución de consumos de este pueblo para el año próximo de 1862, se anuncia la subasta que tendrá efecto en los días 24 y 31 del actual, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y presupuesto siguiente:

ARTÍCULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.	1020	510	510	61 20	210 20
Vingre.	70	35	35	420	14 20
Aguardiente.	310	155	155	39 40	112 40
Acelle.	875	437 50	437 50	52 50	180 50
Jabon.	154	77	77	9 24	317 24
Carnes muertas y en vivo.	1640	820	820	98 40	3378 40
Total.	4299	2149 50	2149 50	257 94	8855 94

Piedras-Albas 7 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Ricardo Fanega.—Por su mandado, Pedro Notario, Srío.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.**

Concluido por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo año de 1862, se expone con esta fecha al público por término de 15 días.

Lo que se hace saber por medio del presente para que los contribuyentes forasteros acudan a enterarse dentro de dicho término, en la inteligencia que trascurrido que sea, no serán oídas las reclamaciones que deduzcan.

Dado en Belvis de Monroy a 7 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Isidro Jara.—Por su mandado, José Lozano, Srío.

**Don Sebastian Calvo, Alcalde constitucional de esta villa de Robledillo de la Vera.**

Hago saber: Que de acuerdo de esta

Municipalidad y mayores contribuyentes, se rematan con la exclusiva al port menor, los ramos de consumos del año de 1862, en los días 13 y 20 del mes actual, de once a doce de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el acto del remate, y tipos siguientes:

ARTÍCULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.	531	265 50	265 50	31	103 86
Acelle.	378	189	189	22 68	778 68
Aguardiente.	108	54	54	6 48	222 48
Vingre.	17	8 50	8 50	1 2	35 00
Carnes muertas y en vivo.	1664	832	832	99 84	3427 84
Jabon.	83	41 50	41 50	4 98	170 98
Totales.	2781	1390 50	1390 50	166 86	5728 86

Robledillo de la Vera 2 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Pablo Ramos, Srío.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE CIUDAD RODRIGO.**

Siendo urgente entregar en la Depostaria de Hacienda pública de este partido, el producto de las bufas de la presente predicacion segun está prevenido en Real orden circulada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1855, y el artículo 17 de la instrucción de 13 de Febrero de 1856, he creído dirigirme a los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, enclavados en esa provincia a fin de que dispongan que en todo el presente mes de Octubre se presenten los comisionados al efecto en esta Administración de mi cargo a liquidar la cuenta, entregar las cantidades recaudadas por aquel concepto y los sumarios sobrantes.

En inteligencia que de no verificarlo así, sin más aviso, se procederá contra ellos en la forma que las leyes establecen, por mas sensible que me sea esta determinación.

Ciudad Rodrigo 2 de Octubre de 1861.—Manuel Díez Taravilla.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.**

El día 20 del corriente de once a doce de su mañana tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta villa, la venta en pública subasta de 120 cajones de pino y 40 de cedro que han servido para envases de tabacos, al precio de 3 rs. los primeros y un real los segundos. Para mas facil adquisicion se dividirán en lotes de diez cajones, pero en igualdad de circunstancias será preferido el que haga postura a todos en general al tipo marcado, advirtiéndole que no será adjudicado el remate hasta que no merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Torrejoncillo y Octubre 1.º de 1861.—El Administrador, Vicente Beraud.

Cáceres 1861. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.